

Expte13-05024891-1-1  
"PARADA ARNALDO  
EN J° 30.691 "MARTÍ-  
NEZ..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Arnaldo Parada, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 30.691 caratulados "Martínez Eduardo c/ Sucesores de Parada Castillo Aurora Rosa p/ Prescripción adquisitiva".-

I.- ANTECEDENTES:

Eduardo Martínez, entabló demanda por título supletorio contra Arnaldo Parada, y Alicia, Blanca, Clara y Beatriz del Carmen Arias Parada.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa.

Dice que se han valorado en forma inadecuada las pruebas; que era necesaria la existencia probada de actos posesorios; que el aserradero no funcionó en el inmueble que se intenta usucapir; y que no hay prueba de acto posesorio, ni de pago de impuestos, desde el

año 1987 al 2005.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y derecho, que:

1) No había dudas de que, a mediados de

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

la década del ochenta, el ahora recurrido ya detentaba materialmente el terreno pretendido, desplegando su actividad maderera en dicho sitio, dando cuenta de ello las constancias municipales por importes a pagar, en concepto de tasas y/o derechos sobre el inmueble de “Emilio Civit”, por los años 1985 y 1986, y los recibos de la comuna de 1985-1987;

2) Las fotografías acompañadas, que no fueron desconocidas, evidenciaban una vasta actividad y una detentación material con ánimo de dueño;

3) Los contratos de locación celebrados del inmueble de calle Ruibal, tenían por objeto el aserradero, el que funcionaba sobre calle Emilio Civit, conectado mediante un portón de chapa;

4) Se había acreditado a través de prueba compleja, que el demandante había realizado actos posesorios en el inmueble, comenzó una explotación maderera a mediados de la década del ochenta, colocado un portón de chapa que unía las propiedades y construido un tinglado y un muro divisorio de material, y dado en locación el inmueble;

5) Habían pago de impuestos y tasas que gravaban al inmueble de 1985, 1987, 2009/2016; y

6) El Sr. Martínez había ejercido la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida del inmueble, efectuando actos posesorios, desde al menos 1985.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

ración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 16 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General